JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00415.

Comoquiera que la presente demanda, una vez subsanada, cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.** y en contra de **Omar Duque Londoño** por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré n.° 088506100002459:

1.1) $32'068.980 como capital pendiente de pago.

1.2) Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que para el efecto permita la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2020 –*fecha de presentación de la demanda*– y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3) $1.811.585 por concepto de intereses remuneratorios adeudados.

1.4) $919.013 como intereses moratorios incorporados al evocado cartular.

Segundo: Negar la orden de apremio en relación con el valor dispuestos como «*otros conceptos*», contenido en la pretensión 4, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990[1].

---

[1] *Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.*

Tercero: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente (arts. 431 y 442 *ibidem*). Al efecto, entéresele de esta providencia como lo disponen los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 *ibid.* Entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, en calidad de apoderado de la entidad financiera ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de diciembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 061**, fijado a las **8:00 a.m**.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds